



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU

Tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: **ALIMENTOS**

Radicación: N° **2020-00046-00**

Demandante: Marticela Viloria Díaz

Demandado: Yobanis Javier Borja Arias

Asunto: Admisión de demanda

Estudiada la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**, que propone ante este Despacho la señora MARTICELA VILORIA DÍAZ, mediante apoderado judicial, en contra del señor YOBANIS JAVIER BORJA ARIAS, respecto de los menores YOIMAR BORJA VILORIA y YOJAN BORJA VILORIA, y los anexos aportados a ella, encuentra el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por otra parte el domicilio del menor lo es el Municipio de Santiago de Tolu, lo que hace que éste juzgado sea competente para conocer y darle trámite a la misma, conforme al numeral 2° inciso 2 del artículo 28 y numeral 7° del art 21 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a su admisión imprimiéndole el trámite descrito en el artículo 390 ibídem.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, que propone la señora MARTICELA VILORIA DÍAZ, mediante apoderado judicial, en contra del señor YOBANIS JAVIER BORJA ARIAS, respecto de los menores YOIMAR BORJA VILORIA y YOJAN BORJA VILORIA

SEGUNDO: Se ordena correrle traslado de la demanda al señor YOBANIS JAVIER BORJA ARIAS, por el término de diez (10) días para que le de contestación, acto en el cual se le hará entrega de la copia de la misma y sus anexos; para la notificación de la demanda librese comunicación con las ritualidades del artículo 291 del Código General del Proceso.

TERCERO: Librese comunicación a las autoridades correspondientes, impidiéndole la salida del país al demandado hasta tanto preste garantía de cumplimiento de la obligación alimentaria, de conformidad con el Artículo 148 Código del Menor y el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

CUARTO: Désele el trámite de los artículos 390 y siguientes y 397 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 129 y 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

QUINTO: Notifíquese personalmente este auto a la Comisaría de Familia en interés del menor.

SEXTO: En aras de la defensa de los Derechos de las menores, se fija como cuota alimentaria provisional en el monto correspondiente al VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) de los honorarios y/o salarios que devenga el demandado como empleado de la empresa construcciones El Condor S.A. planta de san Onofre (sucre), igual porcentaje de las primas y demás

bonificaciones que perciba el alimentante, previas las deducciones legales, la cual debe ser descontada por el respectivo pagador y puesta disposición del Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho en el Banco Agrario de la Localidad. Por la secretaría líbrese comunicación al pagador del demandado a fin de dar cumplimiento a lo ordenado.

SEPTIMO: Téngase al Dr. JORGE ANDRES BARON TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.104.867.811 y con TP. No. 240384 del C. S. de la J como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KAREN PATRICIA GUTIERREZ MONTERROZA
JUEZA

**JUZGADO PRIMERO PROM. MPAL DE
SANTIAGO DE TOLU- SUCRE**

SECRETARIA
Notificación por Estado TYBA

Interlocutorio Civil
Proceso N° 2016-00035

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Santiago de Tolú Sucre, treinta y uno de marzo del año dos mil dieciséis.

Estudiada la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, que propone ante este Despacho la señora BIENVENIDA SALGADO MEDINA, por intermedio de apoderado judicial, contra JORGE ADALBERTO MENDEZ PARRA, respecto de la menor SOFIA MARCELA MENDEZ SALGADO, reuniendo las exigencias legales del artículo 140 y siguientes del Código del Menor, en concordancia con el artículo 75 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y artículos 129 y 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, por lo cual se admitirá y se ordenará darle el trámite de Ley.

Respecto a la petición de fijación de una cuota alimentaria provisional, en aras de proteger los derechos de la menor consagrados en el artículo 44 de la Constitución Nacional, estima el Despacho procedente acceder a ello, tomándose en cuenta la presunción establecida en el artículo 155 del Código del Menor y 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, respecto que se presume que el demandado devenga el salario mínimo legal mensual vigente, y con ese fundamento se fijará la cuota para el alimentario.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, que propone la señora BIENVENIDA SALGADO MEDINA, por intermedio de apoderado

judicial, contra JORGE ADALBERTO MENDEZ PARRA, respecto de la menor SOFIA MARCELA MENDEZ SALGADO.

SEGUNDO: Se ordena Correrle traslado de la demanda a JORGE ADALBERTO MENDEZ PARRA, por el término de cuatro (4) días para que le den contestación, acto en el cual se le hará entrega de la copia de la misma y sus anexos; para la notificación de la demanda librese comunicación con las ritualidades del artículo 291 del Código General del Proceso.

TERCERO: En aras de la defensa de los Derechos de la Menor, se fija como cuota alimentaria provisional en el monto correspondiente al VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) del salario que devenga el demandado como empleado de la empresa ARGOS S.A., igual porcentaje de las primas y demás bonificaciones que perciba el alimentante, previas las deducciones legales, la cual debe ser descontada por el respectivo pagador y puesta disposición del Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho en el Banco Agrario de la Localidad; por la secretaría librese comunicación al pagador del demandado a fin de dar cumplimiento a lo ordenado.

CUARTO: Librese comunicación a las autoridades correspondientes, impidiéndole la salida del país al demandado hasta tanto preste garantía de cumplimiento de la obligación alimentaria, de conformidad con el Artículo 148 Código del Menor y el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

QUINTO: Désele el trámite de los artículos 133 y siguientes del Código del Menor, en concordancia con los artículos 129 y 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia y con el artículo 435 y siguientes, y 448 del Código de Procedimiento Civil .

SEXTO: Notifíquese personalmente este auto a la Comisaría de Familia en interés de la menor.

SÉPTIMO: Se le reconoce personería para actuar al doctor MIGUEL ANGEL TOSCANO LOBO, en nombre y representación de la demandante, acorde con el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE.

MILLER GAITAN MARTÍNEZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Santiago de Tolú Sucre, septiembre veinticuatro del año dos mil quince.

Estudiada la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, que propone ante este Despacho la señora BEATRIZ ELENA ORTEGA PARRA contra OMAR DE JESÚS PEROZA REVUELTA, respecto de la menor ANDREA CAMILA PEROZA ORTEGA, reuniendo las exigencias legales del artículo 140 y siguientes del Código del Menor, en concordancia con el artículo 75 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y artículos 129 y 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, por lo cual se admitirá y se ordenará darle el trámite de Ley.

Respecto a la petición de fijación de una cuota alimentaria provisional, en aras de proteger los derechos de la menor consagrados en el artículo 44 de la Constitución Nacional, estima el Despacho procedente acceder a ello, tomándose en cuenta la presunción establecida en el artículo 155 del Código del Menor y 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, respecto que se presume que el demandado devenga el salario mínimo legal mensual vigente, y con ese fundamento se fijará la cuota para el alimentario, sin aceptarse la petición de la fijación en el monto solicitado por la demandante, al no estar establecidos los ingresos y obligaciones del demandado.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, que propone la señora BEATRIZ ELENA ORTEGA PARRA contra OMAR DE JESÚS PEROZA REVUELTA, respecto de la menor ANDREA CAMILA PEROZA ORTEGA.

SEGUNDO: Se ordena Correrle traslado de la demanda OMAR DE JESÚS PEROZA REVUELTA, por el término de cuatro (4) días para que le den contestación, acto en el cual se le hará entrega de la copia de la misma y sus anexos; para la notificación de la demanda librese comunicación con las ritualidades del artículo 315 del Código de Procedimiento Civil.

TERCERO: En aras de la defensa de los Derechos de la Menor, se fija como cuota alimentaria provisional en el monto correspondiente al VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) del salario que devenga el demandado como miembro de las fuerzas militares del país, igual porcentaje de las primas de mitad y fin de año, previas las deducciones legales, la cual debe ser descontada por el respectivo pagador y puesta disposición del Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho en el Banco Agrario de la Localidad; por la secretaría librese comunicación al pagador del demandado a fin de dar cumplimiento a lo ordenado.

CUARTO: Librese comunicación a las autoridades correspondientes, impidiéndole la salida del país al demandado hasta tanto preste garantía de cumplimiento de la obligación alimentaria, de conformidad con el Artículo 148 Código del Menor y el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

QUINTO: Désele el trámite de los artículos 133 y siguientes del Código del Menor, en concordancia con los artículos 129 y 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia y con el artículo 435 y siguientes, y 448 del Código de Procedimiento Civil .

SEXTO: Notifíquese personalmente este auto a la Comisaría de Familia en interés de la menor.

SÉPTIMO: Téngase en cuenta que la señora BEATRIZ ELENA ORTEGA PARRA actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE.

MILLER GAITAN MARTÍNEZ
Juez

Interlocutorio Civil
Proceso N° 2013-00020

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL.
Santiago de Tolú Sucre, diciembre nueve del año dos mil quince.

Dentro del presente proceso de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, formulado por ROSARIO DEL CARMEN PEREZ VEGA contra JONATAN QUIROGA MARIN, respecto de la menor LUISA MARÍA QUIROGA PEREZ, se tiene que, el 30 de noviembre del año en curso, se recibió memorial del abogado DONALDO GIL PEREZ GONZÁLEZ solicitando el embargo de las cesantías del demandado, a efectos de garantizar los alimentos para la menor; igualmente el día 07 de los corrientes se recibió poder otorgado por la demandante al citado profesional del derecho, quien aporta memorial señalando la dirección de notificación del demandado.

Peticiones que estudiadas estima el Despacho que no es procedente darle curso a la presentada el 30 de noviembre del año en curso, pues para esa fecha el solicitante no era parte dentro del proceso, pues no le había sido otorgado mandato por parte de la demandante, ni de su parte se señala actuar como gente oficioso sino que invoca su calidad de apoderado judicial de la actora.

Con relación al poder, al estar conforme a derecho se le reconocerá personería para actuar en nombre y representación de la demandante, acorde con el

mandato conferido; respecto a la dirección aportada se tendrá en cuenta para proceder a la notificación del demandado.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: Dentro del presente proceso de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, formulado por ROSARIO DEL CARMEN PEREZ VEGA contra JONATAN QUIROGA MARIN, respecto de la menor LUISA MARÍA QUIROGA PEREZ, no se le da curso a la petición elevada por el doctor DONALDO GIL PEREZ GONZÁLEZ el día 30 de noviembre del año en curso, por lo disertado.

SEGUNDO: A partir de la fecha se le reconoce personería para actuar al doctor DONALDO GIL PEREZ GONZÁLEZ, en nombre y representación de la señora ROSARIO DEL CARMEN PEREZ VEGA, acorde con el mandato conferido.

TERCERO: Proceder a la citación del demandado en la dirección aportada, para efectos de notificación de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

MILLER GAITAN MARTÍNEZ
Juez.

Interlocutorio Civil
Proceso N° 2015-00099

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Santiago de Tolú Sucre, marzo veintinueve del año dos mil dieciséis.

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, formulado por TERESA DE JESÚS SARABIA MURILLO contra DAVER DÍAZ MUNZON, respecto de la menor GABRIELA ANDREA DÍAZ CONTRERAS, se dispone fraccionar los títulos judiciales puestos a disposición del Despacho, para hacerle entrega a la actora del monto de la cuota alimentaria, ello en cumplimiento del deber constitucional y legal de los funcionarios de proteger y garantizar los derechos del menor, entre ellos su derecho a una alimentación equilibrada.

CÚMPLASE.

MILLER GAITAN MARTÍNEZ
Juez.

Interlocutorio Civil
Proceso N° 2014-00161

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.
Santiago de Tolú Sucre, marzo treinta del año dos mil dieciséis.

Dentro del presente proceso de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, formulado por CAROLINA MONTES MURILLO contra HECTOR PELENCIA SALAZAR, respecto de la menor MARÍA ANDREA PALENCIA MONTES, se recibió comunicación del empleador del alimentante, igualmente memorial presentado por la demandante, por lo cual se dispone poner en conocimiento de las partes dichos escritos, para que hagan las manifestaciones que estimen pertinente.

Como se encuentra pendiente de la entrega a la actora de la cuota de alimentos correspondiente al mes de enero de la presente anualidad, hasta tanto se recibiera información del monto de los ingresos salariales del demandado; por lo cual se ordena fraccionar el título judicial puesto a disposición del Despacho, para hacerle entrega a la actora del monto de la cuota alimentaria, y el excedente sea devuelto al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILLER GAITAN MARTÍNEZ

Juez.

Interlocutorio Civil
Proceso N° 2014-00161

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL.
Santiago de Tolú Sucre, abril siete del año dos mil dieciséis.

Dentro del presente proceso de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, formulado por CAROLINA MONTES MURILLO contra HECTOR PELENCIA SALAZAR, respecto de la menor MARÍA ANDREA PALENCIA MONTES, se dirige al Despacho la demandante señalando que el demandado no ha cumplido debidamente con el aporte alimentario, no aportando las cuotas de alimentos de los meses de febrero y marzo del año en curso, por lo cual solicita el embargo de su salario; igualmente en otro memorial demanda que los beneficios que recibe el alimentante por la existencia de su hija, tales como subsidio familiar, subsidio educativo y viáticos por cumplimiento de citas médicas, le sean consignadas directamente a su cuenta bancaria.

Memoriales que estudiados, y dada la petición existente dentro del proceso por parte del demandado, previo a resolver, se dispone correrle traslado de dichos escritos, por el término de tres días, a fin que haga las manifestaciones que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILLER GAITAN MARTÍNEZ
Juez.

Interlocutorio Civil
Proceso N° 2014-00161

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Santiago de Tolú Sucre, mayo cuatro del año dos mil dieciséis.

Dentro del presente proceso de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, formulado por CAROLINA MONTES MURILLO contra HECTOR PELENCIA SALAZAR, respecto de la menor MARÍA ANDREA PALENCIA MONTES, se tiene que el alimentante en uno de los escritos presentados señala autorizar la entrega a la demandante de un título judicial obrante en el proceso, el cual le fuera descontado por el pagador luego de levantadas las medidas cautelares decretadas, por lo cual previo a resolver la otras peticiones por las partes se ordena entregar dicho título judicial a la actora.

CÚMPLASE.

MILLER GAITAN MARTÍNEZ
Juez.

Interlocutorio Civil
Proceso N° 2008-00134

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.
Santiago de Tolú Sucre, junio quince del año dos mil dieciséis.

Dentro del presente proceso de REVISIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, formulado por SANDRA PATRICIA PATRON GÓMEZ contra CESAR JAVIER MEZA HERNANDEZ, respecto del menor SEBASTIAN MEZA PARON, se dirige al Despacho la demandante solicitando requerir al pagador a efectos informe las razones por las cuales no se ha dado aplicación a los descuentos como fueron ordenados por el Juzgado, sin especificar cuáles son los descuentos que no esta aplicando, por lo cual por ahora no se accederá a lo solicitado hasta tanto se haga claridad sobre los aspectos en que se presenta la omisión del pagador.

NOTIFÍQUESE.

MILLER GAITAN MARTÍNEZ
Juez.

Sustanciación Civil
Proceso N° 2016-00068

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Santiago de Tolú Sucre, veintiocho de junio del año dos mil dieciséis.

Dentro del presente proceso de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, promovido por la señora YANETH MARÍA BEDOYA AMARILES, por intermedio de apoderado judicial, contra DOTWIN ROBERT NARVÁEZ ARTEAGA, respecto del menor DOTWIN JUNIOR NARVÁEZ BEDOYA, se dirige al Despacho la parte actora aportando nueva dirección del demandado a efectos de la notificación de la demanda, por lo cual por la secretaria procédase a la citación en dicha dirección.

CÚMPLASE

MILLER GAITAN MARTÍNEZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL.

Santiago de Tolú Sucre, julio quince del año dos mil dieciséis.

Dentro del presente proceso de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, promovido por CAROLINA MONTES MURILLO contra HECTOR PALENCIA SALAZAR, respecto de la menor MARÍA ANDREA PALENCIA MONTES, se dirige al Despacho la demandante, solicitando que los beneficios que tiene establecida la entidad con la cual trabaja el alimentante para los trabajadores con hijos, le sean entregados a ella dado que es la persona que tiene a cargo la menor y porque el demandado dispone de ellos sin hacerlos llegar a su hija, tal como acontece con el auxilio de salud donde la empresa aporta una cantidad para viáticos y le son entregados al padre de la niña, pero éste tan solo le entrega una pequeña cantidad. Al respecto el demandado señaló que su hija esa inscrita como beneficiaria de los servicios de salud, y el auxilio según su empresa le será entregado es a través del empleado, pero lo aportado él se lo ha consignado a la actora, que él asumió los costos de su educación a pesar de haberse pactado el 50%, y la cuota de alimentos la consigna en la cuenta personal de la demandante, solicita que la demandante le respete sus derecho de padre frente a la menor.

Estudiada la petición y lo obrante dentro del proceso, se tiene que las partes regularon en audiencia de conciliación sin hacerse referencia, incluso sin ni siquiera mencionarse lo referente a los auxilios dados por el empleador del alimentante, pero por petición de la demandante se requirió información sobre ese punto ante el empleador, señalándose que éste recibe las prestaciones legales y además primas y prestaciones extralegales, dentro de las que se incluyen subsidio familiar, beneficio educativo, sin que registre hijos inscritos, igualmente el beneficio del servicio médico figurando registrada la menor

En criterio del Despacho el subsidio familiar fue establecido por el legislador como una ayuda al padre encargado de la manutención de sus hijos, con el fin de colaborar para que el menor tenga un desarrollo sano e integral, lo cual esta acorde con lo establecido en el artículo 44 de la Constitución Nacional, sin poderse tener dicho subsidio como un ingreso económico laboral extra para el padre vinculado laboralmente, y es con ese mismo espíritu que los empleadores han establecido o pactado para el trabajador vinculado laboralmente el auxilio de subsidio familiar, como una ayuda para contribuir para un mejor bienestar y calidad de vida de los hijos del empleado, y no como un pago extra por la labor que presta el trabajador a la empresa; para el Despacho bajo igual criterio es que se hace la valoración de esos otros beneficios que se pactan con el empleador, bien sea a través del contrato de trabajo o bajo pactos o convenciones colectivas de trabajo, y en el caso concreto bajo esas premisas se puede decir que el beneficio educativo y los dineros como viáticos para los servicios de salud que la empresa Ecopetrol cancela a sus trabajadores que tengan registrados beneficiarios no son un sobresueldo o una bonificación salarial para incrementar los ingresos salariales a que tienen sus empleados por la labor prestada, sino un aporte que hace la empresa en cumplimiento de un principio de solidaridad y la función social de la propiedad para

mejorar las condiciones de la familia de sus empleados, para colaborar con el mantenimiento de los hijos en formación académica y profesional, es decir para contribuir para que los hijos del empleado logren adquirir una profesión arte u oficio que les permita en lo futuro proveerse de lo necesario para su propia manutención y sostenimiento, y en caso de padecer afecciones de salud se les presta un auxilio económico para que el empleado o quien tenga a cargo la persona no vea desmejorados sus ingresos por la atención que requiere para superar sus patologías, porque de lo contrario iría en detrimento de las condiciones de calidad de vida de la familia de sus empleados, situación que es la que el últimas se pretende evitar.

Criterio, interpretación y reflexión que implica que quien tenga a su cargo el menor es la persona que debe recibir el monto del subsidio familiar, el beneficio o auxilio de educación y de salud, que en este caso es la demandante, sin que ello implique una modificación de la cuota alimentaria fijada, pues como se ha dicho esos dineros que otorga el empleador no es un ingreso salarial adicional, y es en el menor en quien se debe invertir, igualmente no es un desmejoramiento de los ingresos salariales del alimentante, pues como se ha dicho esos valores no corresponden a ingresos salariales extras sino una contribución que hace el empleador para contribuir con el mejoramiento de las condiciones de vida de la familia de su empleado.

Si bien es cierto que dentro del proceso las partes pactaron que los gastos de educación de la menor serían asumidos por los padres por partes iguales, y dado que existe un beneficio de educación donde la empresa asume el 90% de los costos educativos de la menor, por lo tanto indica es que los padres asumirán por partes iguales ese monto equivalente al 10% de los gastos de educación que no se cubre por parte del beneficio educativo.

Por lo expuesto se accederá a lo solicitado por la señora CAROLINA MONTES MURILLO y en favor de la menor MARÍA ANDREA PALENCIA MONTES, por lo cual se oficiará al respectivo pagador a fin que dineros correspondientes al beneficio de educación y de salud a que tiene derecho la menor por el hecho de su progenitor laborar en la empresa Ecopetrol, sean puestos a disposición del Juzgado, para ser entregados a la demandante, o de ser posible le sean consignados directamente a ella; con relación al subsidio familiar y frente a lo cual al parecer no se esta cancelando suma alguna por ese concepto al no haberse inscrito como beneficiaria a la menor, se ordena que se realicen las gestiones pertinentes a fin que sea incluida como beneficiario del subsidio familiar, suma que igualmente debe ser entrega a su progenitora, bien sea por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales del Despacho o directamente a ella; igualmente se ordena que esta decisión sea comunicada al alimentante; decisión que se toma en aras de la defensa de los derechos de la menor, y en cumplimiento de la obligación de asistirla y protegerla para garantizarle su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, tal como se consagra en el artículo 44 de la Constitución Nacional donde se prescribe que sus derechos están por encima del derecho de los demás.

Dado que de lo manifestado por las partes se desprende que existe entre ellos una situación bastante conflictiva respecto al ejercicio de los derechos como padres de la menor, lo cual puede ir en detrimento de su propia hija, se estima que lo procedente es solicitar que por parte de la Comisaria de Familia de la localidad, con su equipo interdisciplinario, se intervenga para orientar a los involucrados en pro de buscar un mejor ambiente familiar para la menor.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: ACCEDER a lo solicitado por la demandante dentro del presente proceso de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, promovido por CAROLINA MONTES MURILLO contra HECTOR PALENCIA SALAZAR, respecto de la menor MARÍA ANDREA PALENCIA MONTES, por lo disertado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordena que los dineros que por concepto de subsidio familiar, beneficio de educación y de salud que otorga la empresa Ecopetrol a sus empleados por los hijos o familiares registrados como beneficiarios, en este caso por la menor MARÍA ANDREA PALENCIA MONTES, le sean entregados a la demandante, bien sea por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales del Despacho o le sean entregados directamente a ella, para lo cual por la secretaria líbrese el oficio al respectivo pagador.

TERCERO: En caso que la menor no este incluida como beneficiaria del subsidio familiar, se ordena que por el respectivo pagador se realicen a las diligencias pertinentes para su inclusión.

CUARTO: Entérese de esta decisión al alimentante, por la secretaria envíesele oficio en dicho sentido.

QUINTO: Solicitar que por parte de la Comisaria de Familia de la localidad, con su equipo interdisciplinario, se intervenga para orientar a los involucrados en pro de buscar un mejor ambiente familiar para la menor.

SEXTO: En firme este auto continúe el proceso en el archivo.

NOTIFÍQUESE.

MILLER GAITAN MARTÍNEZ

Juez

Sustanciación Civil
Proceso N° 2008-00134

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Santiago de Tolú Sucre, julio ocho del año dos mil dieciséis.

Dentro del presente proceso de REVISIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, formulado por SANDRA PATRICIA PATRON GÓMEZ contra CESAR JAVIER MEZA HERNANDEZ, respecto del menor SEBASTIAN MEZA PARON, se dirige al Despacho la demandante solicitando requerir al pagador a efectos informe si al alimentante se le realizaron los descuentos correspondientes a las cesantías y demás prestaciones sociales en su momento ordenados, petición que se estima procedente acceder a lo solicitado, por lo cual se dispone librar comunicación al respectivo pagador a efectos informe sobre dicha situación, recordándole que los dineros por esos concepto descontados deben ser puestos a disposición del Despacho en la cuenta de depósitos judiciales en el Banco Agrario de Colombia de la localidad.

CUMPLASE.

MILLER GAITAN MARTÍNEZ
Juez.

